

Ibagué 14 de mayo de 24

SEÑOR (A)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
VINCULADOS A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Yo, **JUAN FELIPE MEDINA ESPITIA**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio llego a su despacho judicial en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS (A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA), IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA** vulnerados y/o amenazados por la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** ante sus omisiones y/o acciones. Pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la sentencia T-133 de 2.016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2.011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo**. Esto señala la Sentencia T-133 de 2.016 citada:

“La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la Lista de Elegibles correspondiente”.

En efecto la Sentencia SU-133 de 1.998 cambio la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1.993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivo el concurso de méritos. En la Sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados

que los de la acción de Tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos, no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del integrante de la Lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

En el mismo sentido en la Sentencia T-156 de 2.012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de una Lista de Elegibles en firme, vió afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indico respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.*

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125 C.P (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2.009 dice:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de Concursos de Méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la Tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata de nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA**, pues el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** no ha efectuado mi nombramiento en

periodo de prueba pese a que soy el puesto cincuenta (50), de 68 vacantes ofertadas de la OPEC 169835 denominado como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 13** y elegible de la Lista según **Resolución No. RESOLUCIÓN No 7198 2024RES-400.300.24-022745 con fecha de publicación del 12/03/2024, y fecha de firmeza 20-03-2024**, con subsecuente citación a audiencia de escogencia de plaza para el periodo comprendido entre el día 17/04/2024 y el 19/04/2024. En este caso, **ya transcurrieron los diez (10) días hábiles máximos (esto era hasta el 6 de mayo de 2024)** que tenía el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** para la debida publicación y notificación del acto administrativo en periodo de prueba, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo 562 de 2.016, el cual dice:

ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2.015 según el cual, además no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las Listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

□ Según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), **las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables** y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

□ Fallo 3113 de 2011 Consejo de Estado: El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

□ Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez: la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea

necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

□ Fallo 9336 de 2012 Consejo de Estado: Es importante precisar que la modificación a la lista de elegibles se puede realizar antes de que la misma haya cobrado firmeza. De lo contrario, si la lista fuera inmodificable desde su conformación, impediría que los aspirantes que se crean lesionados en sus derechos frente al concurso pudieran exigir correcciones. Por ello la Ley estableció un término de 5 días siguientes a la publicación para presentar reclamaciones, con el fin de que la entidad verifique su situación y en caso de considerarlo procedente, cambie su status dentro del proceso. La modificación de la lista en los términos establecidos por la norma demandada no puede darse de manera arbitraria ni discrecional, sino que debe tener justificación y debe hacerse mediante el procedimiento previamente determinado, en aras de preservar las garantías de los aspirantes. Exclusión de la lista de elegibles. De acuerdo con lo anterior se infiere que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la entidad interesada en el concurso, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades descritas en el artículo 14 de dicha normatividad, e igualmente puede modificarla cuando se compruebe que su inclusión se dio por causa de un error aritmético en la valoración de los puntajes de las distintas pruebas.

II. HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUDAMENTALES:

1. Mediante el ACUERDO No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, se dio inicio a la convocatoria para participar en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** 'Proceso de Selección INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019".
2. Participé como concursante de la **CONVOCATORIA No. - 1357 DE 2019 INPEC Administrativos** inscribiéndome en el cargo **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13**, identificado con el Código **OPEC No. 169835**, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para el cual fueron ofertadas sesenta y ocho (68) vacantes , superando la prueba con una **valoración final de 76.31 puntos, ocupando el puesto cincuenta (50)** .Superé todas las pruebas y etapas del Concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes).(ver pantallazo del aplicativo SIMO anexo).

De acuerdo con lo anterior, ocupé **el puesto cincuenta (50) en la Firmeza de Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2024RES-400.300.24-022745 con fecha de publicación del 12/03/2024, fecha de firmeza 20-03-2024 tal como se encuentra en el BNLE –Banco Nacional de Listas de Elegibles (Ver pantallazo anexo).**

3. Es de vital importancia aclarar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2.004), lo cual como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2.016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito del principio de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi Lista de Elegibles (**OPEC 169835**) según lo establece la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles tiene vigencia hasta el **20 de marzo de 2026**.
4. Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba por doce (12) meses, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58

constitucional y no una mera expectativa – al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para el cargo de carrera administrativa de Código OPEC No 169835 denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS –, según lo ha señalado la Jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL contenida en la Sentencia SU-913 de 2.009 (página 145) la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS –Quien se encuentre en Lista de Elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES –Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles: acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.***

(...) página 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio, la Lista de Elegibles en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado”.***

(...) Cabe agregar que, en todo caso la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una Lista de Elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

En mi caso concreto se encuentra la Lista de Elegibles en firme conformada mediante Resolución No. CNSC – 2024RES-400.300.24-022745 para proveer sesenta y ocho (68) vacantes definitivas del empleo, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13**, identificado con el Código **OPEC No. 169835**.

*Por otra parte, la estabilidad de la Lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A. - caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular – Artículo 73 del C.C.A –salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona (...)***

5. El pasado 6 de mayo de 2.024 se cumplieron los 10 (diez) días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el artículo 9 Acuerdo 562 de 2.016) que **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** para realizar la notificación de mi nombramiento para posteriormente posesionarme en periodo de prueba, conforme lo ordena el Acuerdo 562 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el manejo de las listas de Elegibles, debido a que la última actuación dentro del proceso fue la audiencia pública para escogencia de plaza que termino el día **19 de abril 2024**, como se evidencia en la sección de pruebas de este documento . No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta tutela accionada el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** no ha procedido dicha actuación inicial de notificación del Nombramiento, para posesionarme en periodo de prueba.

*“**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)”.*

6. El 11 de septiembre de 2.018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre el derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las Listas de Elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, constituyen para los elegibles en posición de mérito un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de las listas de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con Listas de Elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2.015 (...)**”*

Y es que el acceso a la función pública es nada más ni nada menos un **Derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

Aunado a lo anterior y conforme el artículo **10 del CPCA –Ley 1437 de 2.011 y su lectura condicionada conforme la sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2.011** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** está desconociendo el mandato de actuar conforme las sentencias de Unificación Jurisprudencial al desconocer lo dispuesto por la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2.009 de la CORTE CONSTITUCIONAL** según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en Lista de Elegibles en firme **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta tutela el accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** no me ha enviado ni a la dirección física, ni a la dirección electrónica que adjunte al momento de la

inscripción en este proceso de selección, ningún documento en el que me informen de la actuación inicial de notificación del nombramiento, para después posesionarme en periodo de prueba.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la Sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la Sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de Confianza legítima.

Dado lo anterior, es claro que la entidad al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concursé para acceder a un cargo de Carrera Administrativa, transgrede ese principio de Confianza Legítima, desconociendo el accionado no solo los derechos adquiridos, otorgados sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los acuerdos de la Convocatoria No. 437.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al despacho amparar mis derechos fundamentales: **ACCESO A DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS (A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA)** (Art 40 numeral 7 y Art 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2.009.
2. Que en concordancia con lo anterior se ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela realice las actuaciones pendientes para el proceso de notificación de mi nombramiento y posterior posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de Código OPEC No.169835 denominado Auxiliar administrativo, código 4044, Grado 13, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, conforme a la Lista de Elegibles conformada por la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2024RES-400.300.24-022745 DEL 12-03-2024, la cual **se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales mencionados.**
3. **SOLICITUD DE VINCULACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser el ente administrador de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los Concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado al tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de méritos que tenga firmeza y que esté comunicada.

IV. PRUEBAS:

Documentales que se aportan:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía No. 5.825.697 de Ibagué

- 2) Copia de constancia de inscripción a concurso abierto de méritos en 2 folios.
- 3) RESOLUCIÓN No. CNSC - 2024RES-400.300.24-022745 DEL 12-03-2024 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer sesenta y ocho (68) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 169835, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1357 DE 2019 Administrativos" en 16 folios.
- 4) Pantallazo pruebas de conocimiento, funcionales, comportamentales y de antecedentes que figuran en el aplicativo SIMO en 1 folio.
- 5) Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles con fechas de elaboración, publicación y firmeza de la Lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – 2024RES-400.300.24-022745 del 12-03-2024 (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>) en 1 folio
- 6) Pantallazo de la audiencia publica de escogencia de plaza.

V. MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI. NOTIFICACIONES:

- A la suscrita por el medio que el Despacho considere más expedito, en el correo electrónico juanfemedinaf01@hotmail.com, al teléfono celular 3163591815 o a la dirección Cr 2 A #30-20 en el Barrio Claret de Ibagué-Tolima.
- Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificaciones@inpec.gov.co o en la Dirección: Dirección General Calle 26 No. 27-48 Bogotá.
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Atentamente,



JUAN FELIPE MEDINA ESPITIA
CC No.5.825.697 de Ibagué-Tolima.
Cel. 3163591815